CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

Art. 1056. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona ó por los medios establecidos en el capítulo IV del título II.

Art. 1057. En la citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo VIII del título VI. Igual notificacion se hará al actor.

Art. 1058. Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que esta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por los periódicos, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

Art. 1059. Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de rèmate.

Art. 1060. Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de seis dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1061. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no seràn admitidas.

Art. 1062. Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

Art. 1063. La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título III de este Código.

Art. 1064. Las demas excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1065. Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvencion no se admitirán sino cuando se funden en un tìtulo ejecutivo.

Art. 1066. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citarà la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1067. Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

Art. 1068. Si se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los artículos 978, 979 y 980.

Art. 1069. Concluido el término, el actuario, de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1066.

Art. 1070. Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos queden en la secretaría à disposicion de las partes, por seis dias improrogables para cada una.

Art. 1071. Si el juicio se sigue con un ausente, se observarán para la subsistencia del convenio las disposiciones de los artículos 707 y 734 del Còdigo civil. Si no se ha hecho declaracion de ausencia, y el ausente fuere representado por el Ministerio público, el convenio no podrá llevarse á efecto sino con aprobacion del juez y previas las seguridades que este estimare necesarias.

Art. 1072. Si hubiere gestor judicial, bajo su responsabilidad surtirá el convenio los efectos legales.

Art. 1073. Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia y la pronunciará dentro de quince dias.

Art. 1074. La sentencia no solo debe declarar si ha ó no lugar á que se haga

BIBLIOTECA CENTRAL

trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos.

Art. 1075. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1076. La sentencia de remate en ningun caso es apelable sino en el efecto devolutivo.

Art. 1077. Si no se interpone apelacion, ó si esta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título XVI. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará este dando fianza á satisfaccion del vencido: en caso contrario, subirán los autos al tribunal superior suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2ª Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza á satisfaccion del actor, se levantará el embargo: en caso contrario subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1078. La fianza obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de 1ª instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1079. Serán objeto de juicio verbal:

1º Los negocios designados en los artículos 1094, 1125 y 1126:

2º Los que pasen de quinientos pesos, cuando las partes lo convinieren asì, salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los artículos 910, 911 y 912:

3º Los que excedan de quinientos pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:

4º Los comprendidos en los artìculos 2583 y 3215 del Còdigo civil, 10, 11 y 12 de este y los demas en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1080. Fuera de los casos expuestos en las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de quinientos pesos.

Art. 1081. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo VIII del tìtulo VI peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que estos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

Art. 1082. Se recurrirà igualmente á la apreciacion de peritos, cuando se trate de la desocupacion de alguna finca en que se halle establecido algun comercio ó giro industrial.

Art. 1083. De la resolucion del juez no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1084. Si la finca estuviere destinada á habitacion, se atenderá al importe de la renta de dos meses.

Art. 1085. En las fincas rústicas y haciendas de beneficio se atenderá á la renta de seis meses.

Art. 1086. En las demas prestaciones periódicas se atenderá á lo que ellas produzcan en dos períodos.

Art. 1087. En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimacion del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

Art. 1088. Para valorar los derechos incorporales, se recurrirá tambien al juicio de peritos.

Art. 1089. Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1090. Si al entablarse demanda ante un juez de paz, se opusieren excepciones, reconvenciones ó tercerías que sean materia tambien de juicio verbal, pero de que deba conocer el juez de 1ª instancia, residiendo este en el mismo lugar, se le remitirán las diligencias para que conozca de ambas demandas al mismo tiempo.

Art. 1091. Si residieren los jueces en lugares distintos, ò si la primera demanda fuere materia de juicio verbal, aunque sea ante el mismo juez de 1ª instancia, y la reconvencion ó excepciones correspondan á juicio escrito, seguirá el primero hasta su conclusion, ejecutándose la sentencia bajo de fianza conforme á lo dispuesto en el artìculo 1449.

Art. 1092. En la misma sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de treinta dias, para que promueva el juicio que corresponda: dejando pasar aquel sin promover, se chancelará la fianza.

Art. 1093. Las excepciones, reconvenciones y tercerìas por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con este y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PAZ.

Art. 1094. Los jueces de paz solo conocerán, y en juicio verbal, de los negocios cuyo interes no pase de cien pesos.

Art. 1095. A peticion del actor, el juez de paz librará órden al demandado, para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, indicando la que se pone en su contra, por quièn y sobre qué objeto, con apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía.

Art. 1096. La órden se entregarà al demandado en los términos prevenidos en el capítulo IV, título II.

Art. 1097. El juez dejará copia de la citacion en un libro especial que llevarà al efecto.

Art 1098. No compareciendo el demandado en el tèrmino señalado, y haciendo constar el actor, con el auxiliar ó comisario y otro testigo, que la òrden llegó á poder de aquel oportunamente, se procederá en rebeldía.

Art. 1099. Presentándose el demandado y no el demandante á la hora citada, se impondrá á este una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnizacion; y sin que se haya hecho el pago, no se librará segunda cita.

Art. 1100. Podrán actor y demandado presentarse al juez de paz sin necesidad de cita ó emplazamiento previo.

Art. 1101, Concurriendo al juzgado actor y reo, expondrán por su órden sus pretensiones, sus excepciones y reconvenciones.

BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 1102, Si ofrecen prueba, el juez concederá un término que no pase de quince dias,

Art. 1103. Los testigos se examinarán bajo la promesa correspondiente, à presencia de las mismas partes, pudiendo estas y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trata de justificar.

Art. 1104. Las partes no podrán presentar mas de cinco testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 1105. Rendidas las pruebas, se oirá lo que las partes quieran exponer en vista de ellas, sin correrse traslado ni consentirse alegatos escritos. El juez pronunciará su fallo á los tres dias á mas tardar.

Art. 1106. Si el interes que se versa no excede de veinticinco pesos, se asentará en el libro de juicios verbales, que debe llevar cada juez de paz, una razon sucinta de la demanda, la contestacion, las pruebas y la sentencia; la cual firmarán el juez, las partes, si supieren, y los testigos de asistencia.

Art. 1107. Si el interes del pleito pasare de veinticinco pesos, se levantará acta en forma, firmando al márgen las partes en cada diligencia que promuevan ó que con ellas se practique, y cerrándose con la sentencia que firmarán el juez, las partes y los testigos de asistencia.

Art. 1108. En los casos de los dos artículos que preceden, si los interesados no firman, se hará constar en el acta la razon por qué no lo hacen.

Art. 1109. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

Art. 1110. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se mandarán apreciar por peritos nombrados conforme al capítulo VIII título VI, y se sacarán á un paraje público para rematarse en el mejor postor.

Art. 1111. Cuando los bienes embargados excedieren del doble de la cantidad sentenciada, se pregonarán en tres dias consecutivos siendo muebles, y por tres veces, de tres en tres dias, si fueren raices.

Art. 1112. Si no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor en esa suma. No habrá mas que una almoneda.

Art. 1113. Si las cosas que se hayan de enajenar estuvieren dadas en prenda al actor, la postura legal será de las dos tercias partes del avalúo.

Art. 1114. En el caso del artículo 1920 del Código civil se observará lo dispuesto en los artículos 996, 997, 998 y 1002 de este; decidiéndose el incidente relativo á la oposicion dentro de los tres dias que sigan á una junta que se celebrará para que las partes aleguen lo que sobre él crean conveniente.

Art. 1115. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al artículo 1006 motivan ejecucion, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez al calce de esta dictará el auto de embargo, que se practicará guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes lo dispuesto en los capítulos I y II del título IX, y asentándose la diligencia al calce del acta de presentacion.

Art. 1116. Hecho el embargo, el ejecutado tendrá tres dias para oponerse á la ejecucion.

Art. 1117. Si opusiere excepciones, el juez citará una junta, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, en la que oirá á las partes; y si se promoviere prueba, señalará un término que no podrá pasar de quince dias.

Art. 1118. Concluido el término de prueba, ó si no se ha ofrecido ninguna, celebrada la junta de que habla el artículo anterior, se concederán tres dias á cada parte á fin de que tomen apuntes para alegar.

Art. 1119. Los alegatos se haràn en una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias despues de los concedidos en los artículos 1116 y 1118 en su

caso La citacion para esta audiencia producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1120. El juez pronunciará su sentencia en el término de ocho dias. El remate en los casos en que proceda, se verificará en los términos que previenen los artículos 1019 á 1114.

Art. 1121. Las tercerìas en estos juicios se sustanciarán verbalmente, oyendo por su órden al ejecutante y ejecutado, y recibiéndolas á prueba en caso de ser admisible esta, por un término que correrá con el concedido en lo principal, y que no podrá ser menor que este aun cuando hubiere corrido para una parte.

Art. 1122. Para la calificacion de si las tercerías son ó no admisibles, cuando se opongan en juicio verbal, se observaràn las mismas reglas dadas en el capìtulo II del tìtulo XIV.

Art. 1123. La sentencia comprenderá asì lo principal como los puntos relativos á la tercería.

Art. 1124. El fallo de los juicios verbales, de que conocen los jueces de paz, no admite mas recursos que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1125. Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas, cuyo interes pase de cien pesos y no de quinientos, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 1079.

Art. 1126. Tambien conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los artículos 209, 3571 y 3662 del Código civil.

Art. 1127. El emplazamiento se hará en la forma prevenida en el capítulo IV del título II; pudiendo, no obstante, los interesados concurrir al juzgado sin necesidad de citatorio.

Art. 1128. Compareciendo las partes, se formarà la correspondiente acta, en que se hará constar la demanda puesta por el actor, las excepciones alegadas, la reconvencion si la hubiere, &c. Esta acta se llevará en expediente separado, firmándola el juez al cortarse y las partes al márgen.

Art, 1129. Si fuere necesaria prueba, se concederá un término que no exceda de vinte dias.

Art. 1130. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte sobre cada artículo.

Art. 1131. Al fin del término tendrá cada litigante seis dias para tomar sus apuntes, y trascurridos, expondrán verbalmente lo que á su derecho convenga.

Art. 1132. La sentencia se pronunciará dentro de ocho dias.

Art. 1133. Si el interes que se versa excede de trescientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 1134. Para ejecutar la sentencia, se procederà en los términos que previenen los artículos 1109 á 1112.

Art. 1135. Cuando la accion se funden en título ejecutivo con arreglo al artículo 1006, hecho el embargo, se notificará al ejecutado que tiene tres dias para hacer el pago ú oponerse á la ejecucion.

Art. 1136. Opuesto el ejecutado, se concederán quince dias comunes para prueba: seis á cada parte para formar su apunte é informar verbalmente á la conclusion de estos términos, fallando el juez dentro de ocho dias.

Art. 1137. En caso de venta de bienes, previo avalúo, se pregonarán en los términos que previene el artículo 1110.

Art. 1138. El remate ó la adjudicacion en sus casos, se harán conforme á los capítulos I y III del título XVII.

BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 1139. En estos juicios se observarán tambien las disposiciones de los artículos 1113 y 1114.

Art. 1140. La apelacion solo se admitirá en el efecto devolutivo; pero no se hará pago al acreedor sino previo el requisito que establecen los artículos 1077 y 1078.

Art. 1141. Las tercerías coadyuvantes se sustanciarán y decidirán en uno con el negocio principal.

Art. 1142. Las excluyentes de preferencia no suspenderán el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta hacer trance y remate de los bienes, depositando su valor para aplicarlo al que obtuviere en la tercería.

Art. 1143. Las de dominio suspenden la ejecucion.

Art. 1144. Ambas se sustanciaràn en la misma forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términos del negocio principal.

Art. 1145. Las segundas instancias en los juicios verbales, se sustanciarán en los términos establecidos en el capítulo II del tìtuloXV.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1146. Se llaman interdictos los juicios sumarìsimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1147. Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raices y derechos reales.

Art. 1148. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

Art. 1149 Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1150. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1151. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en los artìculos 1179 al fin y en la fraccion 3ª del 1180.

Art. 1152. En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1153. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el artículo 953 del Còdigo civil.

Art. 1154. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente.

Art. 1155. No puede usar de los interdictos de adquirir y de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art. 1156. Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1157. Los interdictos deben entablarse ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 1158. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion